



NÚMERO

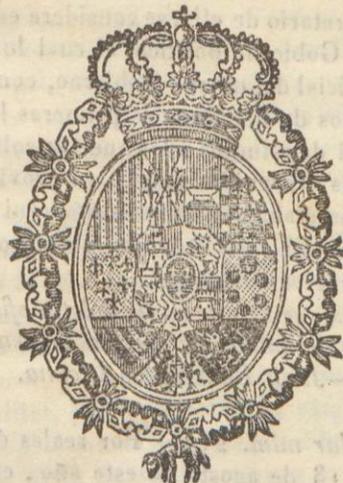
912

Martes

7^o de Enero de

1859.

AÑO SÉPTIMO.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

4.^a seccion: circular número 214. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 12 de noviembre último se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por algunas comisiones provinciales de instruccion primaria sobre varias dudas que les ha ofrecido la aplicacion del plan provisional de este ramo; y enterada S. M. se ha servido resolver, que mientras se publican los reglamentos de que se está ocupando con toda urgencia la Direccion general de estudios se observe lo siguiente:

1.^o Que los exámenes para maestros y maestras continúen verificándose por el método antiguo, en cuanto sea posible, en los casos urgentes que se presenten.

2.^o Que las propuestas para vocales de dichas comisiones se hagan por las Diputaciones provinciales, segun lo prevenido en Real orden de 22 del mes próximo pasado, y que ademas los propuestos no hayan de ser individuos de dichas Diputaciones, ni pertenecer al estado eclesiástico, puesto que estas dos clases tienen ya sus representantes en las espesadas corporaciones y que el espíritu de la ley es que los tengan tambien las demas clases del estado.

NÚMERO

912

Martes



1.^o de Enero de

1859.

AÑO SÉPTIMO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

4.^a seccion: circular número 214. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 12 de noviembre último se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente:*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por algunas comisiones provinciales de instruccion primaria sobre varias dudas que les ha ofrecido la aplicacion del plan provisional de este ramo; y enterada S. M. se ha servido resolver, que mientras se publican los reglamentos de que se está ocupando con toda urgencia la Direccion general de estudios se observe lo siguiente:

1.^o Que los exámenes para maestros y maestras continúen verificándose por el método antiguo, en cuanto sea posible, en los casos urgentes que se presenten.

2.^o Que las propuestas para vocales de dichas comisiones se hagan por las Diputaciones provinciales, segun lo prevenido en Real orden de 22 del mes próximo pasado, y que ademas los propuestos no hayan de ser individuos de dichas Diputaciones, ni pertenecer al estado eclesiástico, puesto que estas dos clases tienen ya sus representantes en las espresadas corporaciones y que el espíritu de la ley es que los tengan tambien las demás clases del estado.

3.º Que en el caso de no ofrecerse voluntariamente algun vocal de la comision á ser secretario de ella, se considere este cargo como anejo al de secretario del Gobierno político, el cual lo desempeñará por sí ó por medio de un oficial del mismo Gobierno, con aprobacion del gefe.

4.º Que los títulos de maestros de primeras letras se espidan por la Direccion general de estudios á los que los soliciten, reuniendo estos las circunstancias prevenidas en el plan provisional, y remitiendo los Gefes políticos directamente como hasta aqui los espedientes á la espresada Direccion.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario constitucional para noticia del público y efectos convenientes. Palma 29 de diciembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

3.ª seccion: circular núm. 215. Por reales órdenes de 15 de diciembre de 1835 y 18 de agosto de este año, circuladas por medio de los Boletines oficiales números 465 y 871, está prevenido que para poder viajar toda clase de personas en el radio de 8 leguas de su residencia ó domicilio, deban ir provistas de un pase que justifique su identidad, sirva de distintivo á su honradez, de garante á su seguridad individual, de apoyo de la buena fe en cualquiera ocurrencia desgraciada y que les exima de la sospecha de vagancia ó de crimen mayor á cuyo juicio da lugar la falta de aquel documento.

Sin embargo de estas reales disposiciones encaminadas á la facil distincion del ciudadano honrado del criminal ó culpado, y al pronto descubrimiento de los malhechores, he podido observar, que son muy pocas las personas que en estas islas salen del término de los pueblos de sus domicilios autorizados con los pases espedidos por los respectivos Alcaldes, lo cual, de tolerarse, puede ocasionar graves perjuicios que en cumplimiento de mi obligacion, debo por todos medios evitar.

A este fin, pues, y de acuerdo con el Escmo. Sr. Capitan general de esta provincia, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Toda persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, que tenga que ausentarse del término del pueblo de su residencia ó domicilio, deberá proveerse para legitimar su persona de un *pase* impreso, dado por la autoridad local, quien los facilitará á los habitantes de su territorio que no infundan recelos de vagancia, ó de cualquier otro delito ó crimen.

2.ª La persona que sea encontrada fuera del término del pueblo de su domicilio sin el correspondiente pase, podrá ser arrestada por la autoridad del pueblo en que fuere hallada, y detenida en la cárcel

pública mientras se averigua lo conveniente acerca de sus circunstancias.

3.^a El Alcalde ó autoridad que verifique el arresto se dirigirá al del vecindario del detenido preguntándole por las cualidades de éste: si fuesen buenas, le proveerá en el acto del conveniente pase pagando por él el duplo de la retribucion ordinaria, y si fuesen malas, le remitirá á sus costas al pueblo de su domicilio con la correspondiente seguridad, para que el Alcalde proceda contra él á lo que haya lugar: si el detenido manifestase no tener domicilio fijo, será inmediatamente remitido con la misma seguridad á disposicion de este Gobierno político, y en Menorca á la del Subdelegado del mismo en aquella isla.

4.^a Mientras dure el estado de guerra en que se halla declarada esta isla de Mallorca los Comandantes de armas que se han establecido en Inca y Manacor, y los de las partidas sueltas que se destinen por la autoridad militar, podrán igualmente exigir los pases á los viajeros, y poner á disposicion de los Alcaldes á los que hallaren faltos de aquel documento, á fin de que practiquen lo prevenido en la disposicion anterior.

5.^a Inmediatamente que los Alcaldes reciban esta circular le darán la mayor publicidad para que nadie pueda alegar ignorancia; y pedirán con tiempo á este Gobierno político en la forma establecida, el número de pases que conceptúen necesario para el espendio en su respectivo territorio.

Espero que los Alcaldes cumplirán con la mayor exactitud las precedentes disposiciones, y que los pueblos no verán en ellas sino la seguridad y proteccion del hombre honrado y la persecucion del criminal que perturba su reposo y quita en un momento los ahorros que aquel se procurára con afanes y trabajos. Palma 31 de diciembre de 1838.—*Juan Bautista de Lecuna.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas me ha comunicado con fecha 11 de este mes la Real orden siguiente:

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 5 del corriente dice á esta Direccion general lo que copio:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones que se hicieron á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de agosto y 25 de noviembre últimos, relativas á las formalidades que conviene se adopten para evitar abusos y fraudes en la entrega gratuita que debe hacerse por las oficinas de Hacienda pública á los tribunales superiores y juzgados de primera instancia del

papel sellado que necesiten para el despacho de sus respectivos negocios de oficio, conforme á la disposicion 4.^a de las generales del presupuesto de Gracia y Justicia, mandado llevar á efecto por la ley de 27 de julio último. Y enterada S. M., conformándose con lo manifestado sobre este asunto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con la Contaduría general de Valores, se ha dignado resolver que con calidad de por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que aconseje la esperiencia, se observen las reglas siguientes. 1.^a Los tribunales superiores del reino presentarán en la Direccion general antes ó para el 1.^o de octubre de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato; y los tribunales superiores de las provincias lo verificarán en las intendencias del que así mismo necesiten para sí, y específicamente para cada uno de los juzgados de su territorio. 2.^a Los intendentes los remitirán inmediatamente á la Direccion, quien con presencia de todos prevendrá la entrega del papel por tercios de años anticipados, y esta se verificará por las datarías de las capitales á los escribanos de cámara de los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que en ellas residan. A los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiese. 3.^a Para que tenga lugar la entrega ha de preceder ademas el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las Audiencias y jueces de primera instancia, dirigido á los administradores de provincia y partido respectivamente; á cuya continuacion se estenderá el competente recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.^o B.^o de sus presidentes ó regentes. 4.^a Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiere reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos mayores, y entregarán su importe como se halla establecido. Si no hubiere reintegro alguno se espresará esta circunstancia en el testimonio sin que por ella deje de espedirse; y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada cuatrimestre para justificar el cargo de los valores que resulten. 5.^a En fin de año se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán las cuentas del mes de diciembre, á las cuales se unirá tambien certificacion de las contadurías de provincia, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha escedido.

del número de resmas que en aquel se designaron. 6ª y última. Para que las oficinas generales tengan conocimiento del por menor de este asunto, formarán las de provincia y les remitirán cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que se reintegró y del devuelto en fin de año; y la contaduría general de valores estenderá y circulará los modelos á que hayan de arreglarse para la debida uniformidad. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que como por lo avanzado del tiempo no puede tener ejecucion la primera de las reglas que anteceden, se ha servido mandar S. M. que los intendentes de las provincias se pongan de acuerdo con los tribunales superiores de las mismas, á fin de adoptar el medio más conveniente de hacer este servicio sin ofensa de los intereses nacionales ni del curso de los negocios de justicia.—Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para que comunique las órdenes oportunas al cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la parte que respectivamente le corresponde.—Lo traslado á V. S. la Direccion para que se sirva disponer su observancia y comunicacion á quienes corresponde, á fin de que el suministro de papel de oficio gratis á los tribunales y juzgados que se espresan, se verifique con uniformidad y entorpecimiento. Y de su recibo dará V. S. aviso.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 24 de diciembre de 1838.—Francisco Nuñez.

Dirigiéndome con mi aviso de 8 de noviembre último inserto en el Diario constitucional del siguiente día 9 á los deudores morosos por diferentes servicios, les dije; que los que dentro de cuarenta y ocho horas no se presentaran en la tesorería de provincia y en la Depositaria de la Junta de Comercio á pagar sus respectivos débitos sufrirían, además de la pena pecuniaria que por su morosidad les impusiese, el disgusto de ver que sus nombres aparecieran como tales deudores morosos en el Boletín oficial de la provincia: añadí que las sumas que por castigo de su morosidad se les exigiesen serian puestas á disposicion del gobierno de S. M. para destinarlas al socorro del ejército, estampándolas igualmente en el Boletín oficial para conocimiento público.

Espedidas las papeletas de apremio en los términos que dije en anuncio del día 12 del propio noviembre, ha llegado el caso de realizar lo que entonces ofrecí; mas atendiendo á que solicita la mayoría de los deudores acudió á llenar su deber segun hice presente en aviso del día 15, tengo por equitativo omitir los nombres de los que, aunque demasiado tarde en perjuicio suyo, han acudido no obstante, estampando únicamente los números con que están continuados en los libros que obran en las oficinas y las sumas que por su omision han satisfecho, con el objeto de que el público se entere de su resultado y tambien de que los sujetos castigados puedan venir en conocimiento de la exac-

titud de toda la operacion llegándose á las oficinas, si gustasen hacerlo, en caso de dudas ú otro cualquiera que así lo estimen, para recibir en la materia todas las satisfacciones que exijan, que la publicidad en sus actos es la primera condicion, como todos sabemos, de las administraciones de los gobiernos representativos; porque como ya en otra ocasion he tenido la honra de decir á la provincia, yo no ignoro que los intendentes, los gefes políticos, los generales, los ministros, los congresos, y en una palabra todos los encargados del poder no somos los dueños, sino solo los administradores de la causa pública y como tales podemos y debemos ser obligados á cualquiera hora á dar cuenta de nuestra administracion en la forma que las leyes y los reglamentos previenen. La mia sé decir que no solo la someto diariamente al exámen y censura de mis gefes, sino que la abandono toda á la de mis conciudadanos, siempre que se haga con el decoro, que el bien público exige que semejantes materias sean tratadas. Con arreglo á estos principios mala cuenta daría yo de la mia si permitiese que unos cuantos individuos se singularizasen no acudiendo á satisfacer sus impuestos, cuando toda la provincia es tan religiosa y exacta en verificarlo.

Para la recaudacion, pues, de los atrasos que todavía restan, seguirán espidiéndose sucesivamente las mismas papeletas de apremio hasta estinguidos los débitos que resulten anteriores al dia 1º de octubre del corriente año 1838.

La paz y ventura que afortunadamente reinan en esta provincia, resultado, es verdad, de la laboriosidad y honradez de sus habitantes, me hace esperar que en lo sucesivo no habré de verme en el doloroso conflicto de tener que apremiar á persona alguna, doloroso para mí, porque conozco que, mas que de falta de voluntad ó indiferencia por la causa pública, dependen las mas veces los débitos de aquella especie de indulgencia que naturalmente se concede el ánimo cuando es llamado á cumplir deberes que le son un tanto costosos y por esta razon encargo muy particularmente á las oficinas que no permitan pasar un solo trimestre sin hacer á cada individuo su respectiva cuenta para evitarles el disgusto que su olvido ó repugnancia pudiera acarrearles: téngalo, pues, entendido la provincia para obrar todos con arreglo á estos principios, porque las oficinas encargadas de la cobranza dirigirán sin duda á su tiempo la accion contra los que haya lugar para que jamas vuelva á suceder que haya atrasos tales que me obliguen á semejantes procedimientos. Palma 28 de diciembre de 1838.—Francisco Nuñez.

Relacion de los números y cantidades que por via de castigo de su morosidad se ha exigido á los individuos deudores por la contribucion de frutos civiles desde el dia 15 de noviembre hasta el 18 de diciembre.

Núms.	Cantidades.	Núms.	Cantidades.	Núms.	Cantidades.
	L. s. din.		L. s. din.		L. s. din.
2888 y		472.....	” 1 ”	2870.....	” 7 10
886.....	1 10 6	2058.....	” 5 2	1426.....	2 3 3
83.....	” 10 6	3003.....	” 1 10	617.....	” 3 ”
2315.....	1 13 6	2758.....	” 1 8	1886.....	” 4 6
1967.....	” ” 10	119.....	” 3 5	2100.....	” 3 ”

1714.....	1	2	„	1964.....	„	6	„	436.....	„	1	7
893.....	1	18	2	1551.....	„	1	„	1180.....	„	4	„
283.....	„	9	2	215.....	„	11	6	1411.....	„	10	„
2571.....	1	2	2	1598.....	„	3	„	1803.....	1	13	„
2761.....	„	„	4	2834.....	„	3	6	917.....	„	7	4
2208.....	„	4	„	1205.....	„	1	„	1131.....	1	4	2
173.....	„	7	„	2141.....	„	18	„	27.....	„	3	„
131.....	„	10	„	1922.....	„	2	„	1142.....	1	3	„
2531.....	„	5	„	2293.....	„	1	„	2707.....	„	1	„
2134.....	1	1	„	1809.....	„	6	„	696.....	„	4	„
1907.....	„	10	6	151.....	„	2	„	800.....	„	8	8
404.....	„	7	7	2532.....	„	11	„	646.....	„	2	„
1854.....	3	8	„	2795.....	„	3	„	319.....	„	„	6
1848.....	1	2	„	2311.....	„	3	6	455.....	„	4	6
2074.....	„	6	„	2230.....	„	2	„	2216.....	„	8	„
2068.....	„	8	„	768.....	„	4	„	6.....	„	2	„
1561.....	„	3	„	1468.....	„	8	„	697.....	„	6	„
1068.....	„	14	„	1389.....	„	10	„	640.....	„	3	„
1619.....	„	18	„	825.....	„	8	„	408.....	„	3	„
975.....	„	2	„	952.....	„	1	„	861.....	„	2	6
2173.....	2	8	„	821.....	„	2	„	320.....	„	4	„
1117.....	„	6	„	1803.....	„	4	„	2483.....	„	12	„
1522.....	„	13	„	297.....	„	2	„	1034.....	„	6	„
2110.....	„	3	„	2147.....	„	1	„	2021.....	„	6	„
5.....	„	14	„	762.....	3	11	„	367.....	„	3	„
2384.....	1	3	„	1042.....	„	„	„	247.....	„	7	„
1263.....	„	3	„	1455.....	1	14	10	1537.....	„	4	„
258.....	„	10	„	1934.....	4	9	6	618.....	„	4	„
2663.....	„	4	„	2140.....	„	8	6	576.....	„	5	„
899.....	„	4	„	143.....	„	11	„	2419.....	„	2	„
517.....	„	6	„	1306.....	„	1	6				

CONTADURIA DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LAS
BALEARES

El Sr. Intendente se ha servido señalar el domingo 6 del mes de enero próximo, á las once de su mañana para la subasta pública y sucesivo remate que tendrá lugar en la villa de Montvirí, bajo la presidencia del subdelegado de la Intendencia de la misma, de la recomposición de tejados y demas obras que deben hacerse en las casas de los predios son Galiana y Rafal, que fueron del suprimido convento de

dominicos de esta ciudad cuyo coste total está calculado en 1241 reales vellon. Lo que se avisa al público para noticia de los que quieran entender en las citadas obras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dicha subasta. Palma 29 de diciembre de 1838.—*Pio Ignacio Llorens.*

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE LAS ISLAS BALEARES.

Se anuncia al público para su conocimiento que D. Miguel Vila y Rigo, natural de Santañy y avecindado en la misma, prévia la justificación de los requisitos convenientes, fué examinado y aprobado en la facultad de medicina y cirujía por el colegio de Barcelona, y se le espidió por la junta superior gubernativa del ramo el título de médico-cirujano para el libre ejercicio de ambas facultades. Palma 27 de diciembre de 1838.—Por acuerdo de la academia—*Juan Trias*, secretario de gobierno.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

Candeal, cuartera.	6	15	9	”
Trigo gordo, id.	6	10		”
Idem menudo, id.	5	14		”
Cebada	3	”	”	”
Avena, id.	2	2		”
Habas.	4	16		”
Guijas	4	10		”
Garbanzos.	6	12		”
Frijoles	7	4		”
Habichuelas.	8	14		”
Leña, el quintal	”	6	6	”
Paja, id.	”	6		”
Carbon, id.	1	”	”	”
Algarrobas, id.	1	10		”
Almendon, id.	14	14		”
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. ”	”	7	6	”
Idem de carnero.	”	8		”
Vino, el cuartin	1	6		”
Aguardiente, id.	6	”	”	”
Aceite, el cuartan	1	6	6	”

Palma 23 de diciembre de 1838.—*Juan Miró* alcalde 2º

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.